

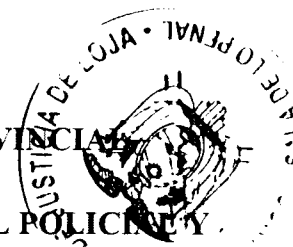
FUNCIÓN JUDICIAL



179569621-DFE

Juicio No. 11313-2022-00170

JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 24
de junio del 2022, a las 14h58.



Sentencia Caso Nro.- 11313202200170

JUEZ PROVINCIAL PONENTE: Dr. Marco Boris Aguirre Torres

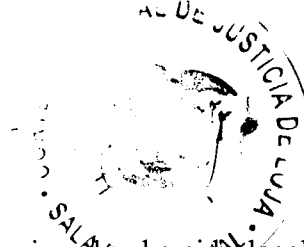
VISTOS: PRIMERO.-

PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE: Daniel Alejandro Sánchez Torres; **1.2.- ACCIONADA:** Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saraguro y Procuraduría General del Estado, en la persona de sus representantes;

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- El presente caso llega a conocimiento del Tribunal de esta Sala, por la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionante, de la sentencia dictada por el Juez Constitucional de primer nivel, mediante la cual declara procedente, la presente acción de acceso a la información pública;

TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.- De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como el sorteo correspondiente, el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionada;

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte



accionada, ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia, al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso;

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-

4.1 ARGUMENTOS DE EL ACCIONANTE PARA CUESTIONAR LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL:

El accionante, expresa que está de acuerdo con la sentencia de primer nivel en su mayoría, sin embargo, su disconformidad con la sentencia de primer nivel, es única y exclusivamente, en los siguientes aspectos:

- a. Que no están de acuerdo que deban pagar 0,10 centavos de dólar con copia de lado y lado, para que la información sea entregada. Mediante este recurso, se pide que en sentencia se ordene la información completa requerida mediante la presente acción, y que la entidad accionada proceda a la devolución de los valores pagados en la cuenta personal del accionante;
- b. Que se ordene que los demandados presentes disculpas públicas en el portal WEB del GAD Municipal de Saraguro;
- c. Que se condene a los demandados al pago de gastos efectuados, en los que deben constar los honorarios del abogado;
- d. Y que el Alcalde así como el Procurador Sindico, y otros funcionarios, reciban capacitación sobre esos derechos, así como la normativa jurídica pertinente.



4.2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA PARA CONTRADECIR A LA PARTE ACCIONANTE: A la audiencia pública de la presente acción, convocada en este nivel jurisdiccional, para mejor resolver y efectivizar los principios de inmediación y contradicción, la parte accionada, no asistió, pese a estar legalmente convocada

4.3.- DECISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.- El Juez de primer nivel, “declara procedente” la acción de acceso a la información pública, en base los razonamientos que obran de la sentencia de fojas 39 a 49 vltm del expediente;

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

5.1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

La norma legal que rige la materia, de manera clara, se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

“Art. 6.- “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

5.2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

En la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, la tratadista Gabriela Melo Flores, en relación al derecho a la información y sobre la acción de acceso a la información



pública de fojas 215 a 230, nos señala lo siguiente:

“ 1. De la información

La información abarca varios elementos que hacen de su definición un ejercicio complejo; siendo el más primario la acción de informar.¹ Al referirse a esta última, la Real Academia de la Lengua identifica lo siguiente: “1. Enterar, dar noticia de algo. 2. Dicho de una persona o de un organismo: Completar un documento con un informe de su competencia. 3. Dar forma sustancial a algo”.

Definiciones que evidencian el movimiento continuo, que caracteriza a la información en la estructura social de la actualidad, interactuando con el ejercicio de la comunicación.

Las formas de comunicación entre los actores que integran una estructura social, inciden en el funcionamiento, modificación y consolidación de la misma. Situación que configura la participación integrada en la organización, es decir, la sociedad.

Es importante mencionar que la comunicación y la información desempeñan diferentes roles en los sistemas y subsistemas que integran la forma que adquiere un grupo humano para organizarse.

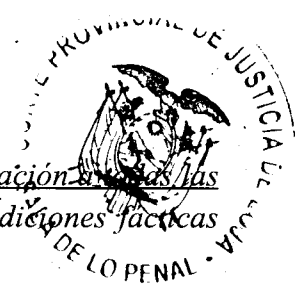
Por ende, se habla desde la expresión individual que deviene en la forma de interactuar plural de los individuos; así como, de los individuos con las diferentes organizaciones que conforman la estructura social.

1.1. Información pública

Las fuentes doctrinarias, otorgan algunas definiciones a este elemento; para este análisis se cita:

La información como conjunto organizado de datos que constituyen un mensaje sobre determinados hechos o fenómenos, adquiere especial relevancia cuando en razón del carácter público de su contenido, genera en el Estado la obligación de darla a conocer a todas las personas en forma igualitaria.² Esta forma de apreciar la información pública por el contenido, hace que la obligación de facilitar esta información no recaiga únicamente en las organizaciones estatales, sino en personas jurídicas u otras organizaciones del sector privado que administren información de carácter público como resultado de sus actividades, en calidad de concesionarios, o porque abarquen

cierta participación del Estado.



De la referencia, se concluye que la obligación de dar a conocer una información a las personas sumado a la situación de que se encuentre en el Estado, son condiciones facticas que atribuyen a la información la característica de ser pública.

Entonces, la información que está en poder del Estado no puede ser negada, porque es de conocimiento público.

Lo antes mencionado conforma la regla de presunción de publicidad de la información estatal. Instrumento que permite la comunicación entre la estructura estatal y la comunidad en general.

Lo antes expuesto permite observar el ámbito y el rol que cumple la información pública. Sin embargo, y a continuación se afirma, en ciertas ocasiones se puede ver limitada la regla de publicidad:

Es decir, es pública toda la información que esté en poder de una oficina estatal, que puede coincidir o no con la documentación administrativa, siempre que su acceso no esté vedado por una limitación expresamente establecida en la legislación.

Frente a esta situación se encuentran las excepciones a la regla de publicidad, que se interrumpe o no se aplica frente a situaciones que se especifiquen en instrumentos legales, las más comunes son:

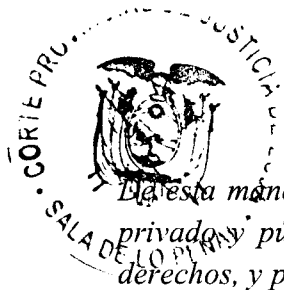
el carácter reservado de la información, que no se encuentre en posesión de la institución u organización estatal requerida, que no exista la información o, en su defecto, que la disponibilidad de la información se suspenda en razón del tiempo, entre otras razones que se desarrollan a continuación.

2. El derecho a la información

Con el antecedente expuesto, y partiendo del rol que tiene la información en el ejercicio de la comunicación, se entiende que el derecho a la información —en la estructura jurídica universal para los derechos humanos— se conecta en forma directa con la libertad de expresión; realidad que se encuentra prevista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁴ y manifiesta en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵ La interacción entre los individuos y la estructura resulta en varias formas que viabilizan la participación en los diferentes ámbitos, ya sea de las instituciones u organizaciones, así como de los individuos dentro de la sociedad.

Una consecuencia inmediata de la complejidad factual expuesta, es el distinto manejo y uso que se advierte de la información y la comunicación de la misma. Por ende, la protección jurídica elaborada para el efecto responde a esta realidad, al momento de

acceder a la información.



De esta manera, se advierte que la información dentro de una estructura social es de orden privado y público; es decir que le concierne al individuo u organización como sujeto de derechos, y público que responde al accionar estructural, del estado y la administración de la información (privada o pública) que tiene bajo su custodia.

Por lo que, el acceso a la información se ve limitado, lo cual prevé el ejercicio del derecho a la información en forma regulada. En este sentido, a continuación se expone la interpretación emitida por la Corte Interamericana en lo que se refiere a las restricciones del acceso a la información:

Artículo 19.- Todo Individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Ver Convención Americana de Derechos Humanos.

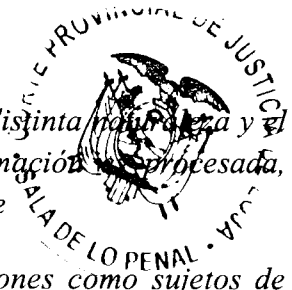
Acceso a la información pública

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.⁶ Este hecho, se torna imprescindible en la legislación de un Estado, porque las restricciones y el ámbito al cual se aplican, afectan el nivel de comunicación que mantiene el estado con la sociedad y, por ende, también se relaciona con el derecho a la participación del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Derecho que actualmente prevé la participación de los individuos y organizaciones en la gestión del Estado con un rol fiscalizador; frente al cual las organizaciones públicas, en calidad de actores dentro del aparato estatal, tienen la obligación de rendir cuentas;

es decir, emitir información de carácter público, en orden a la facultad fiscalizadora de la sociedad.

De lo expuesto, se concluye que los individuos, las organizaciones de distinta naturaleza y el Estado manejan información de diversa índole; por ende, la información recopilada, administrada y protegida en los diferentes ámbitos. La primera forma de



protección se dirige a la información de los individuos y organizaciones como sujetos de protección en el uso y la manera en que es administrada su información por parte de un ente estatal o privado; siendo la segunda, referente a la información que viabiliza el control y la participación en la gestión pública de los individuos y distintas organizaciones, en calidad de actores de la sociedad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Estado de Chile..

Artículo 21.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos; 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país; y 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente [...].

2.1. Derecho a la información en Ecuador

Dentro de la estructura vigente de la Constitución del Ecuador, el derecho a la información recoge la estructura universal de derechos humanos anteriormente revisada. Es así como, se encuentra el artículo 18 que dicta:

Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

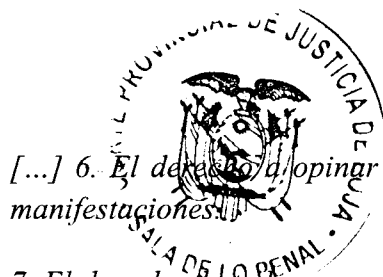
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.

En caso de violación de derechos humanos.

Este derecho se relaciona con lo expuesto en el artículo 66 de la Constitución, abarcando la protección del derecho a la información en Ecuador; y se observa el rol de la información para el ejercicio de algunos derechos. A continuación se citan de la siguiente manera:

Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:



[...] 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

[...] 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La Acceso a la información pública recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

[...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Adicionalmente, se encuentran los números 9 y 10, que se relacionan con las decisiones optadas por las personas en forma libre e informada, en referencia a la salud y sexualidad, atribuyendo un rol a la información al momento de tomar estas decisiones.

La Constitución del Ecuador, también prevé la comunicación del Estado para con la población, garantizando la participación de la sociedad en la gestión pública, de la siguiente manera:

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Cabe recalcar, que la información también se encuentra prevista para otras áreas y derechos de la Constitución del Ecuador, sin embargo para efectos de este artículo, el análisis se concentra en lo ya referido en la parte superior.

Entonces, como se puede apreciar el artículo 18 de la Constitución de la República, abarca la información y la comunicación, en relación al papel e influencia que tiene en el ámbito público, es decir, la información pública. En el numeral 1 no se hace diferenciación del origen de la información precisando el rol público de la misma. Lo que no sucede en el numeral 2 del mismo artículo, que se refiere a la información de las entidades públicas y privadas que realicen actividades del ámbito público, en este caso, el requisito para obtener la información es que provenga de las entidades del Estado, o bien de organizaciones de carácter privado, que tengan por actividades aquellas que corresponden al Estado.

Por otra parte, está el artículo 66 de la Constitución, que se orienta a las personas, como

sujetos de derechos. En este sentido, no hace la diferenciación entre individuos o personas jurídicas, se refiere a este elemento en forma general "las personas"; sin embargo, de su redacción se evidencia que está dirigido al manejo de la información y comunicación en el ámbito privado.



Y en relación con este último razonamiento, el mencionado artículo 66 se protege la información de las personas, así como la gestión, uso y administración por parte de entes privados o públicos, versus el derecho a la información que ejercen los actores

del ámbito privado frente a los sujetos privados o públicos que la generan, administran y se ven obligados a entregar siempre y cuando se ajusten a la legislación y concuerden con lo previsto en la Carta magna.

Es así como, encontramos una sinergia y convivencia entre la protección que reciben las personas como sujetos de derechos frente al derecho a la información, aspectos que deben ser observados en conjunto al momento de realizar un estudio o análisis que aborde el tema de la información.

Finalmente, es momento de referirse al rol de la información en el ejercicio del derecho a la participación, conforme lo establecido en el artículo 958 de la Constitución, y es que para lograr el funcionamiento del sistema de participación ciudadana en todos los

niveles de gestión pública vigente en la estructura constitucional ecuatoriana, es necesario el manejo de la información generada por los entes del Estado con relación a la gestión del Estado. De esta forma, es imprescindible tener acceso a la información.

Conforme a todo lo expuesto, la Constitución de la República recoge la importancia del derecho a la información, cuando desarrolla herramientas que garantizan el ejercicio de este derecho en los diferentes ámbitos. De esta manera, se encuentran las garantías jurisdiccionales de carácter constitucional: el hábeas data —herramienta dirigida al uso de las personas en ejercicio de su derecho a proteger la información de carácter privado, el uso y gestión que reciba la misma en los diferentes ámbitos— y la acción de acceso a la información pública —herramienta dirigida a la obtención de información pública—, siendo esta última objeto de estudio en este artículo.

2.2. Acceso a la información pública: garantía jurisdiccional en Ecuador

Esta garantía constitucional tiene como antecedente la Constitución política del Ecuador, que entró en vigencia el año de 1998, cuyo artículo 81 dice:

El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información;



a buscar, recibir, conocer, difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Así mismo garantizará las cláusulas de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

En respuesta al derecho constitucional citado, se desarrolla la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lotaip). Este instrumento legal, en lo principal, determina la naturaleza de la información pública, los requisitos para acceder

a esta, así como el régimen de excepciones. También se encuentra previsto el proceso administrativo para solicitar la información, así como otros procesos.

Al referirnos a la garantía jurisdiccional de acceso a la información, que se encuentra vigente, es importante mencionar el proceso que antecede a esta herramienta constitucional actualmente vigente, que se denominaba recurso de acceso a la información. 99 Art. 22.- El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional:

Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida.

El Recurso de Acceso a la Información, contendrá:

- a) Identificación del recurrente;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho;
- c) Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta Ley, que denegó la información; y,
- d) La pretensión jurídica.

Los jueces o el tribunal, avocarán conocimiento en el término de cuarenta y ocho horas desde que exista causa alguna que justifique su inhabilitación, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en esta Ley.



El juez o tribunal en el mismo día en que se plantee el Recurso de Acceso a la Información, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contado desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella.

Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida.

En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el listado índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta Ley.

Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencia 1, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información.

En caso de que el juez determine que la información no corresponda a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente Ley, dispondrá la entrega de dicha información al recurrente, en el término de veinticuatro horas. De esta resolución podrá apelar para ante el Tribunal Constitucional la autoridad que alegue que la información es reservada o clasificada.

Dentro del recurso de acceso a la información, instaurado por denegación de acceso a la información pública, por denuncia o de oficio, cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción, el juez de oficio o a petición de parte, dictará cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) Colocación de sellos de seguridad en la información; y,
- b) Apreensión, verificación o reproducción de la información.

Para la aplicación de las medidas cautelares antes señaladas, el juez podrá disponer la intervención de la fuerza pública.

Cualquier juez de lo Civil o Tribunal de instancia tenía la competencia para conocer y resolver este recurso. La legitimación activa se encontraba prevista para la persona a quien se hubiere negado en forma tácita o expresa la información requerida o, en su defecto, si la entrega se la realizó en forma completa o incompleta, y si la negativa tenía como fundamento la reserva o confidencialidad de la información requerida.



Este último aspecto, debía ser demostrado por la entidad a la que la persona solicitó la información, en forma motivada durante el desarrollo del proceso del recurso de acceso a la información. Y el juez que conocía la causa debía determinar si la información requerida era reservada o confidencial, una vez que la entidad le haya

entregado la información en forma anticipada, y con un análisis jurisdiccional previo.

Para el proceso del recurso de acceso a la información estaba prevista la práctica de una audiencia, que debía ser ordenada por el juez con posterioridad a la recepción del escrito con el recurso referido; y tenía el término de dos días para emitir su resolución, que se contaban a partir de la ejecución de la audiencia, diligencia que podía ser llevada a cabo a pesar de la ausencia del poseedor de la información, en la misma. Una vez emitida la resolución en primera instancia, podía ser recurrida ante el Tribunal Constitucional.

Posteriormente, entró en vigencia la Constitución de la República de 2008, y con esto la nueva estructura constitucional para Ecuador; en el título III, capítulo tercero se encuentran normadas De considerarse insuficiente la respuesta, a petición de parte, el juez podrá ordenar la verificación directa de él a los archivos correspondientes, para lo cual, la persona requerida facilitará el acceso del recurrente a las fuentes de información, designándose para dicha diligencia la concurrencia de peritos, si fuere necesario.

De la resolución al acceso de información que adopte el juez de lo civil o el tribunal de instancia, se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional, para que confirme o revoque la resolución apelada. El recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes, será concedido con efecto devolutivo, salvo en el caso de recursos de apelación deducidos por acceso a la información reservada o confidencial.

Negado el recurso por el juez o Tribunal Constitucional, cesarán las medidas cautelares.

La Ley de Control Constitucional, será norma supletoria en el trámite de este recurso." Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Suplemento de Registro Oficial n.º 337, publicado el 18 de mayo de 2004. las garantías jurisdiccionales, y una de ellas responde a la acción de acceso a la información pública.10

El proceso previsto para la acción de acceso a la información pública, se encuentra en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 7 al 25; 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en síntesis se conforma de los elementos siguientes:

a) Legitimidad activa

De conformidad con el artículo 86, numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona en

forma individual o colectiva que se viere afectada por no acceder a la información pública.

Una persona puede ser considerada afectada o víctima de vulneración a derechos constitucionales en una acción de acceso a la información pública, porque al no obtener la información requerida y que haya ocurrido cualquiera de los supuestos fácticos para esta garantía, se traduce en una vulneración.11

b) Requisitos

Establecidos en el artículo 91 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), abarcan algunas situaciones: el haber negado la información en forma expresa o tácita, que la información obtenida no se encuentre completa o carezca de veracidad, cuando la justificación para no 10 Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso, si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la ley. Ver Constitución de la República del Ecuador.

11 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 48.

Acceso a la información pública entregar la información radique en la confidencialidad, reserva o carácter secreto de la misma. En lo que se refiere a esta última situación, el carácter confidencial, de reserva o secreto debe haber sido declarado con anterioridad al requerimiento de información, por la autoridad competente y acorde con la ley.

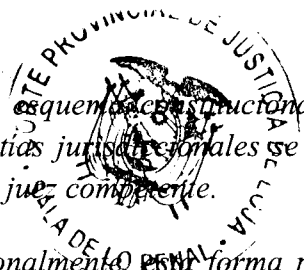
Adicionalmente, se encuentran los requisitos que debe contener la demanda de una acción de acceso a la información pública, conforme se menciona en el artículo 10 de la LOGJCC.

Siempre bajo el supuesto de que la información requerida sea de carácter público y se encuentre bajo la custodia de cualquier institución estatal u organización de carácter privado que incurse en actividades de carácter público, en calidad de concesionarios o tengan participación del Estado.

c) Competencia

Para el conocimiento de esta garantía jurisdiccional es competente cualquier juez, acorde al artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 7 de la LOGJCC, siempre y cuando se encuentre en el lugar donde se origina el acto, omisión o donde devienen los efectos del mismo.

d) Procedimiento



En el esquema procesal vigente, la naturaleza del procedimiento previsto para las garantías jurisdiccionales se caracteriza por la flexibilidad con la que debe ser gestionado por el juez competente.

Adicionalmente, esta forma procesal exige del juez mayor proacción que en otros ámbitos jurisdiccionales.

De esta manera, encontramos el detalle acerca del proceso jurisdiccional previsto para esta garantía, en los artículos 86, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, que se concuerdan con el artículo 8 de la LOGJCC.

La audiencia pública forma parte de este proceso, conforme los artículos 86 de la Constitución de la República y 14 de la LOGJCC. Esta diligencia se lleva a cabo el día, lugar y hora que determine el juez que conozca la acción, la ausencia de una de las partes —accionante, afectada o accionado— no interferirá de manera alguna el desarrollo de la misma. Sin embargo la ausencia del accionante o afectada puede considerarse como desistimiento.

Una vez, que se desarrolla la etapa de prueba, se procede con la emisión de la sentencia (elementos que se desarrollan más adelante), las partes tienen la oportunidad procesal de apelar esta decisión ante la Corte Provincial, conforme se especifica en el artículo 24 de la LOGJCC.

e) Carga de la prueba

Como cualquier otra garantía jurisdiccional, el accionante debe demostrar los hechos, con la excepción de los casos en los que se invierte la carga de la prueba. Las pruebas son practicadas durante el desarrollo de la audiencia.

El juez puede ordenar la práctica de pruebas adicionales y diligencias en orden de crearse un mejor criterio. Es importante mencionar que conforme el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

En el caso de acción de acceso a la información pública, es importante recalcar la demostración del accionante en torno a la negativa de haber obtenido por parte del ente público al cual requirió la información. En lo que se refiere al ente accionado, debe demostrar los elementos que justifiquen su actuación frente al accionante, en forma especial para los casos en que utilice y fundamente su proceder en la reserva, confidencialidad o secreto de la información requerida; argumento que es viable siempre y cuando la declaración del estatus de esta información se haya realizado de manera previa.



f) Sentencia

El artículo 17 menciona los componentes mínimos que deben integrar una sentencia en materia de garantías jurisdiccionales. Además se encuentran las facultades que tiene el juez en el ámbito constitucional al momento de especificar la decisión jurisdiccional en la sentencia, conforme lo determina la LOGJCC.

Por tanto, de todo lo expuesto, se puede evidenciar que el acceso a la información pública tiene por origen la Constitución política del Ecuador de 1998, para luego ser desarrollada a manera de recurso en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para luego ser retomada como una garantía jurisdiccional en la Constitución de la República de 2008, y desarrollada como tal en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta última en la disposición derogatoria primera manda “Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley”; así como también se encuentra la disposición derogatoria segunda, por la que se deroga la Ley de Control Constitucional.

Con esto último, se infiere que al encontrarse contrapuesta la naturaleza del recurso de acceso a la información pública con la garantía de acceso a ella, impera esta última sobre el recurso regulado por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Es importante considerar las diferencias procesales que existen entre el recurso de acceso a la información pública y la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública: 1) la legitimidad activa se ve modificada en la actualidad ya que cualquier persona puede presentarla, sea natural o jurídica y en forma individual o colectiva; 2) la competencia del juez ya no se encuentra restringida a la jurisdicción civil, sino que le corresponde a cualquier juez; 3) la sentencia dictada puede ser apelada ante la Corte Provincial, mas no ante el Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional del Ecuador; 4) el carácter de reserva, confidencialidad, secreto de la información requerida tiene que haber sido declarada en forma previa al requerimiento realizado por el interesado, por la autoridad competente y conforme a derecho; 5) la norma que

se utilizaba en forma supletoria para el tratamiento del recurso de acceso a la información pública —Ley de Control Constitucional— se encuentra derogada, por lo que la norma a utilizarse al momento de ventilar una garantía de acceso a la información pública es la Constitución vigente y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, se encuentra que bajo la observancia de la disposición derogatoria primera de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las disposiciones que contradicen la misma, en el caso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la



Información Pública son las que se refieren al procedimiento y el recurso de acceso a la información pública, más el contenido de las otras disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que conforman la naturaleza de la información pública, el régimen de excepciones de la misma, entre otros elementos, devienen en el parámetro referencial para determinar el acceso a la información de cualquier usuario. Disposiciones que son aplicadas por los jueces constitucionales al momento de resolver acciones de acceso a la información pública conforme se expone en el siguiente punto de este artículo.”

5.3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro.- 012-10-SIS-CC, emitida en el caso Nro.- 0053-09-15 de fecha 19 de agosto de 2010, nos ilustra:

“Es por este motivo que esta Corte asegura que el derecho a la libertad de información pública es un derecho constitucional, consagrado en el artículo 18, numeral 2 de la Constitución vigente, constante en el Título II, Capítulo segundo, Sección Tercera, dentro de los derechos del buen vivir, recordando que todos ellos (derechos), son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; en consecuencia, no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando “el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho de participación”; su negativa, por ende, vulnera otros derechos fundamentales vinculados. Por medio de este derecho, el Estado garantiza los derechos de participación que implican la posibilidad de “Participar en los asuntos de interés público”, así como “Fiscalizar los actos del poder público”, y el de participación en la vida cultural de la comunidad¹⁶, así como en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente¹⁷, dentro del fortalecimiento democrático¹⁸. El legítimo acceso a la información pública democratiza la sociedad y recrea la plena vigencia de un Estado de derechos. Evidentemente, vulnera el derecho de petición, estipulado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, al igual que el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.” (Las negrillas son nuestras). En este orden de ideas, la función pública constituye “...un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (las cursivas nos pertenecen). Por último, en el Título III, Capítulo II, artículo 85 inciso último se determina: “En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Por tanto, el limitar el acceso a la información pública conlleva la transgresión de otros

derechos que deben igualmente ser protegidos, garantizados, real y efectivamente, la autoridad pública, en su obligación de rendir cuentas a la comunidad de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa legal aplicable a la materia, aún más cuando la "información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores ...", 20. Caso N.O 0053-09-18 Página 18 de 19.-

5.4.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADAS CON EL CASO QUE SE RESUELVE:

a- Art. 18 de la Constitución de la República:

"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

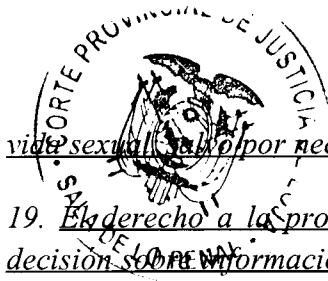
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (en énfasis pertenece al Tribunal);

b- Art. 66 de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y



vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.”;

c- Art.- 95 de la Constitución de la República.-

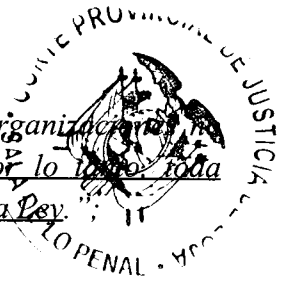
“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

d- Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **“Principio de Publicidad de la Información Pública.-** El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones

de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad: por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.



e- **Art. 5** de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Principios de Aplicación de la Ley.- En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios:

a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información;

b) El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley;

c) El ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos;

d) Las autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta Ley Orgánica de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos aquí garantizados; y,

e) Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.”

f) **Art. 6** de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública .- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos,



convénos, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.”

g) Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- *Difusión de la Información Pública.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:*

a) *Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;*

b) *El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal;*

c) *La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;*

d) *Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones;*

e) *Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas;*

f) *Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción;*



g) Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;

h) Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal;

i) Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones;

j) Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución;

k) Planes y programas de la institución en ejecución;

l) El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés;

m) Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;

n) Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos;

o) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley;



p) La Función Judicial y el Tribunal Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones;

q) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones;

r) El Banco Central, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general;

s) Los organismos seccionales, informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local; y,

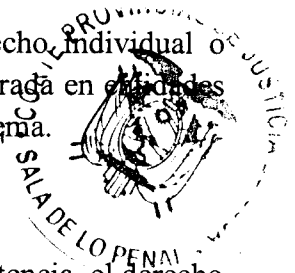
t) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones.

La información deberá ser publicada, organizándola por temas, items, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones."

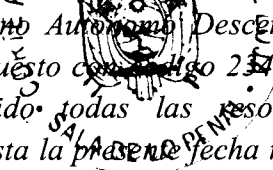
SEXTO.- RESPUESTA DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL AL RECURSO PLANTEADO POR LA PARTE ACCIONANTE.-

a. Para resolver el recurso planteado, se hace necesario considerar que la Constitución de

la República establece entre los Derechos del Buen Vivir, el derecho individual o colectivo de las personas de acceder libremente a la información generada en entidades públicas. Dicho derecho está previsto en el Art. 18.2 de la norma suprema.



- b. Como bien lo sostiene la autora de la doctrina citada en la presente sentencia, el derecho individual o colectivo de acceder libremente a la información que se genera en las entidades públicas está ligado a posibilitar la materialización del derecho de las ciudadanas y ciudadanos en el control popular de las instituciones del Estado y su derecho a la participación en los asuntos públicos, que está previsto en el Art. 95 de la misma norma suprema, en virtud que si no fuere posible conocer y saber el desenvolvimiento de la actividad político- administrativa de las entidades del sector público y sus funcionarios, el control popular a esa actividad se tomaría en impracticable.
- c. Hay ocasiones en los cuales el interés público o derechos ciudadanos colisionan con los intereses o derechos individuales, que también tienen protección constitucional; y, en lo relativo al derecho para acceder a la información pública tiene como límite o excepción la reserva de la información personal que se encuentra previsto en el numeral 11 del Art. 66 de la Constitución de la República, que determina que no se puede exigir información personal o de terceros relativa a sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político, datos referentes a salud, vida sexual. Por tanto, para comprender que se debería entender por información personal, se debe tener presente todos aquellos datos que estén relacionados con estos aspectos o parámetros determinados en la norma constitucional citada, así como otras informaciones que el ordenamiento legal se les haya otorgado la calidad de reservada o confidencial ya por afectar a la intimidad de las personas, ya por poner en riesgo la integridad personal o estatal;
- d. En el caso que se resuelve, el juez constitucional, de primer nivel, ha aceptado la acción planteada , y ha resuelto: *“a) Aceptar la presente acción de Acceso a la información Pública presentada por el ingeniero DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ TORRES y se declara la violación al derecho de Acceso a la información pública al denegarse de forma tácita la petición puntualizada por el accionante conforme se desprende del oficio de fecha 03 de marzo de 2022 el cual fue dirigido al señor Andrés Fernando Muñoz Silva Alcalde del GAD Municipal de Saraguro y por cuanto la documentación solicitada por el accionante en el punto 1 de su petición esto es “...Expediente integro de todo lo actuado dentro del concurso de méritos y oposición convocado desde su inicio hasta el final referente a la convocatoria a concurso de méritos y oposición por*



parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro para ocupar el puesto con código 2342235, correspondiente a Técnico/a de Avalúos y Catastros, incluido todas las resoluciones, recurso de impugnación y demás actuaciones.” hasta la presente fecha no ha sido entregada se dispone que hasta el día lunes 18 de abril de 2022 sea consignada dicha documentación en este despacho debidamente certificadas a costa del peticionario a un valor de 0,10 centavos de dólar con copia de lado a lado para ser entregada al accionante a fin de que dicho derecho sea reparado.”

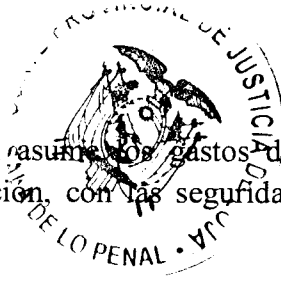
- e. En la misma audiencia la parte accionante, ha solicitado al Juez que aclare en que se basa para disponer el pago de 0,10 centavos de dólar, por copia de lado a lado?. El juzgador , ha aclarado su sentencia de la siguiente manera:

“que toda entidad pública debe tener un respaldo de los dineros que salen del caudal público, con ello es necesario que exista una factura y se justifique el pago de dichos dineros, además que el juez constitucional debe modular su sentencia.”;

- f. El Art. 226 de la Constitución de la República, determina el principio de legalidad, mediante el cual, los funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran los jueces, solo pueden realizar aquellas competencias, que expresamente les estén autorizadas por la Constitución y la Ley. Aquello implica, que si no existe norma constitucional o legal que permita actuar de tal o cual forma a un funcionario público, se trataría de un acto eminentemente arbitrario;

- g. El Art. **Art. 5** de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Literal b) consagra, de manera general, el principio de gratuidad del acceso a la información pública, sin embargo establece que por excepción se debe pagar los “costos de reproducción”.- El Art. 4 del Reglamento, a la antes citada Ley, contiene una disposición similar.

- h. Por las citas legales, debemos concluir que el cobro de los costos de reproducción de la información solicitada, no es arbitrario de manera general; sin embargo, no es correcto establecer judicialmente cualquier valor por el costo de cada copia. Simplemente, si la entidad accionada ha sido quien ha realizado la reproducción de la información solicitada, deberá emitir y/o acompañar la factura donde se sustente el costo de dicha reproducción, teniendo en cuenta lo que cuesta obtener dicha reproducción de forma



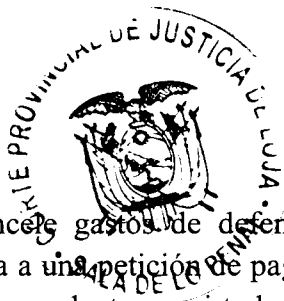
privada. Y, si es el mismo accionante quien asume los gastos de reproducción, la entidad accionada deberá facilitar la información, con las seguridades del caso, para efectivizar la reproducción;

- i. Por lo anteriormente manifestando, es procedente, que si hubiese valores cobrados en exceso, a los costos reales de la reproducción de la información conferida, por parte de la entidad accionada al accionante, esos valores en exceso deberán ser devueltos por la entidad accionada en una cuenta bancaria que deberá señalar el accionante, ante el juez de primer nivel. Para determinar si existe o no exceso, el accionante presentará 3 proformas del costo de copias, por foja, de locales del Cantón Saraguro, determinándose un costo promedio entre las tres proformas. Si los valores son iguales a los cobrados por GAD de Saraguro, no habrá devolución alguna, caso contrario, de haberla, se devolverá la diferencia, conforme se ha establecido, anteriormente, en la presente sentencia.

- j. Otro de los cuestionamientos que se hacen a la sentencia de primer nivel, por parte del accionante recurrente, es que el juez constitucional no ha ordenado que los demandados presentes disculpas públicas en el portal WEB del GAD Municipal de Saraguro; que no ha condenado a los demandados al pago de gastos efectuados, en los que deben constar los honorarios del abogado; y, que el Alcalde así como el Procurador Sindico, y otros funcionarios, reciban capacitación sobre esos derechos, así como la normativa jurídica pertinente;

- k. En relación a este pedido, el Juez Constitucional de primer nivel, amplió la sentencia, en el siguiente sentido: “

“Que se aclare y se amplíe sobre lo solicitado de la publicación de disculpas públicas en el portal web de la institución, como a su vez se envié a capacitar al Alcalde, Procurador Sindico y demás funcionarios sobre este tipo de garantías. A lo cual este juzgador manifestó que el juez debe modular su sentencia, y para criterio de este órgano constitucional con el hecho de ordenar que se entregue dicha documentación el derecho está siendo reparado. 4.- Que se aclare y se amplíe en relación al pago de costas procesales al cual ha incurrido el accionante de esta causa. En donde de igual manera se hizo énfasis que la sentencia debe ser modulada por este juzgador y de tal forma que no se da paso a dicha pretensión, ya que con el hecho de que se entregue la documentación solicitada se está reparando el derecho.”



I. En cuanto a la petición que se cancele gastos de defensa en que ha incurrido el accionante, que en esencia equivaldría a una petición de pago de gastos de honorarios, consideramos que dicho pedido es improcedente, en virtud que :

all. El Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, establece: “*Los honorarios profesionales del Abogado o Doctor en Jurisprudencia, en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, serán estipulados libremente entre el Abogado y su cliente. Los honorarios profesionales podrán convenirse por escrito o verbalmente.*”;

El Art. 45 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, establece: “*El honorario mínimo es una parte de los derechos profesionales que debe percibir el abogado y que será pagado directamente por el interesado o cliente, sin perjuicio del honorario regulado por el Juez, en caso de condena en costas.*”;

n. El Art. 284 del COGEP, establece cuando procede el pago en costas: “*Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.*”

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.”;

- Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*”

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por



los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días;

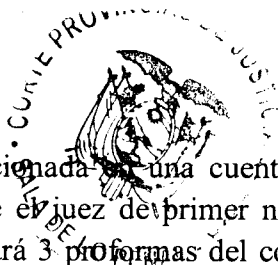
- p. Las normas citadas anteriormente, sirven para poder resolver el pedido del accionante en relación que se pague los honorarios de su defensa. Al respecto debe considerarse que efectivamente cualquier persona tiene libertad para pactar honorarios con su abogado defensor. Pero ese pacto es obligatorio entre cliente y abogado, conforme lo estipula el Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador;
- q. Sin embargo, el Art. 45 de la citada del Ley de Federación de Abogados del Ecuador, determina que a un Juez le corresponde determinar el pago de honorarios, cuando se ha condenado en costas a una de las partes en litigio;
- r. El Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos, ha establecido que procede ordenar el pago en costas, contra la parte que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Para lo cual corresponderá al juzgador, calificar esa conducta maliciosa de litigar. En el proceso no obra que la conducta de los abogados del Estado (GAD- del Municipio de Saraguro), haya sido calificada como desleal por parte del juzgador de primer nivel, por lo tanto, no existe base legal ni fáctica para disponer esa pago solicitado por el accionante;
- s. El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a las otras medidas de reparación solicitadas señala: "La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se

repite, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos”;



t. La norma citada establece una disposición “facultativa”, lo que implica, como señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*Que puede hacerse o dejar de hacerse*”. En otras palabras, no es obligatoria, quedando a discreción judicial, según el caso en concreto que se resuelve, aplicarlas o no, como bien lo indica el juzgador de primer nivel a él le corresponde “modular” la reparación, de acuerdo a diversos factores tales como la magnitud de los derechos constitucionales vulnerados, la complejidad del caso, etc. Y, si el juzgador de primer nivel ha considerado que la sentencia, en sí, ya constituye una forma satisfactoria de reparación, no existiendo norma legal para obligarlo a considerar otros tipos de reparación, este Tribunal de alzada coincide en la apreciación del juzgador que la sentencia, que aceptó la acción de acceso a la información pública, y permitió que el accionante pueda contar con la información requerida, es en efecto una manera completa de reparar, sin perjuicio de advertir a la parte accionada, que este de tipo de sentencias deben ser consideradas por los funcionarios del GAD de Saraguro, para evitar futuros percances y obstáculos a la población que que desee acdd que que queque desea acceder que quiera que que desea acceder a la información pública que se genera en esa entidad del estado, en tal virtud, de no considerarse este tipo de sentencias por parte de los funcionarios y sobre todo la defensa de dicha entidad, servirá como un antecedente para en ulteriores casos considerar dolo y temeridad en el litigio .

ax. **SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, actuando como Tribunal Constitucional de Apelación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RESUELVE: 1.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, única y exclusivamente, en lo relacionado a los costos de las copias, dejándose sin efecto que el accionante deba pagar 0,10 centavos por cada copia de una foja por ambos lados; 2.- Se dispone que: Es procedente, que si hubiese valores cobrados en exceso , a los costos reales de la reproducción de la información conferida, por parte de la entidad accionada al accionante, esos valores en exceso



deberán ser devueltos por la entidad accionada a una cuenta bancaria que, para el efecto deberá señalar el accionante, ante el juez de primer nivel. Para determinar si existe o no exceso, el accionante presentará 3 proformas del costo de copias, por foja, de locales del Cantón Saraguro, determinándose un costo promedio entre las tres proformas. Si el valor promedio, es igual al cobrado por el GAD de Saraguro, no habrá devolución alguna, caso contrario, de haberla, se devolverá la diferencia, conforme se ha establecido, anteriormente, en la presente sentencia. 3- El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)



GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO

JUEZ PROVINCIAL

CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
**FERNANDO
GUERRERO CORDOVA**
CORRES
C=LOJA
C=LOJA
C102762364
1102024179

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
**WILSON RAMIRO
CONDOY
HURTADO**
C=EC
L=LOJA
C1
1710103985

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
**FERNANDO
HUMBERTO
GUERRERO
CORDOVA**
C=EC
L=LOJA
C1
1102024179

FUNCIÓN JUDICIAL



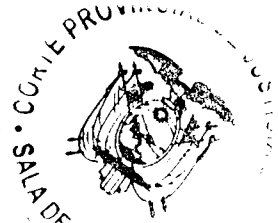
179587595-DFE

En Loja, viernes veinte y cuatro de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SARAGURO en el casillero electrónico No.1103962740 correo electrónico crbravop@hotmail.com, crbravo@saraguro.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO; LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA en el casillero No.25 en el correo electrónico maria.ludena@funcionjudicial.gob.ec. MENESES SOTOMAYOR MARIA CRISTINA en el casillero No.60 en el correo electrónico gbetancourt@defensoria.gob.ec, llabanda@defensoria.gob.ec, mmeneses@defensoria.gob.ec. PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO SARAGURO en el casillero electrónico No.1103962740 correo electrónico crbravop@hotmail.com, municipio@saraguro.gob.ec, crbravo@saraguro.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. SANCHEZ TORRES DANIEL ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1104680846 correo electrónico castroochoa.joseluis@hotmail.com, nancyaguilar05@hotmail.com, sancheztorresdanielalejandros5@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS CASTRO OCHOA; Certifico:


AGUIRRE CUEVA ANA GABRIELA

DRA.



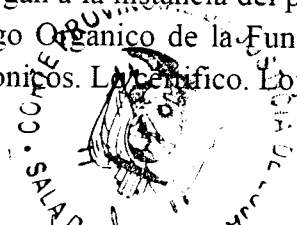


179588738-DFE

Juicio No. 11313-2022-00170

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 24 de junio del 2022, a las 16h37.

Razón: Siento por tal que, el FALLO que antecede ha sido notificado a las partes una vez firmado electrónicamente por los señores jueces provinciales miembros del Tribunal de la Sala Penal y por la suscrita, a través del sistema e-SATJE. Las fojas que anteceden obtenidas del mencionado sistema e impresas, se agregan a la instancia del proceso, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a la validez y eficacia de los documentos electrónicos. Loja, junio 24 del 2022.



Ana Gabriela Aguirre Cueva
AGUIRRE CUEVA ANA GABRIELA

DRA.



PENAL MILITAR Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. C E R T I F I C A: El fallo que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley Que las fojas que anteceden en 16 fojas; son obtenidas de sistema Satje y con su respectivo código QR dentro del proceso Nro.- **11313202200170. Por Acción de Accesos a la Información Pública. Accionante:** Daniel Alejandro Sánchez Torres. Accionada: Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro y Procuraduría General del Estado, en la persona de sus representantes.- Loja, viernes 01 de julio de 2022.-

Ana Gabriela Aguirre Cueva

ABG. ANA GABRIELA AGUIRRE CUEVA

SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA PENAL LOJA



